



25

Allanamiento a domicilio

Sumilla. El allanamiento a un domicilio con causa en la persecución de un sospechoso no habilita su registro. El hallazgo de droga en un domicilio no es prueba suficiente de la culpabilidad del imputado que ingresó a este.

Lima, ocho de junio de dos mil quince.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado FRANKLIN RODRÍGUEZ FLORES, contra la sentencia de fojas trescientos cuarenta y cinco, de fecha nueve de octubre de dos mil trece, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la Salud Pública-tráfico ilícito de drogas-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas; y por el delito contra la Seguridad Pública-peligro común-tenencia ilegal de armas de fuego y munición, ambos en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad efectiva, doscientos días multa; y fijó en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado.

Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado Franklin Rodríguez Flores, en su recurso formalizado de fojas trescientos cincuenta y cuatro, insta su absolución. Alega que erróneamente la Sala Superior lo ha condenado sin que existan elementos de prueba que evidencien se dedique al tráfico ilícito de drogas. Asimismo, señala que no se han compulsado debidamente los elementos probatorios, específicamente el acta de registro personal, la misma que demuestra que no se le encontró en posesión de droga alguna. Agrega que su presencia al interior de la habitación donde se le intervino fue circunstancial en tanto ingresó a dicho ambiente con la



finalidad de huir de la policía, por lo que no se hace responsable de la droga hallada en el interior de la misma, más aún cuando resulta ilógico que haya conducido a los efectivos policiales al ambiente donde se encontraba la droga. Finalmente, señala que con la declaración de su coprocesado Ronald Hernán Aguilar Román ha quedado acreditado que es consumidor de drogas, habiendo adquirido la droga ese día a la persona conocida como Hulk.

SEGUNDO. Que el señor representante del Ministerio Público, a través de su acusación, obrante a fojas ciento noventa y cuatro, y de lo determinado en la sentencia que el día dos de octubre de dos mil once, a las cinco y treinta de la madrugada, aproximadamente, personal de la Policía Nacional de la DIVINCRI, durante un patrullaje de prevención a la delincuencia, intervino al procesado Franklin Rodríguez Flores en el interior de la habitación número tres, del inmueble ubicado en la calle Manuel de Fuentes Chávez número doscientos seis, en el distrito de Surco, a la que ingresó raudamente al encontrarse la puerta abierta cuando huía de la persecución policial. Al efectuarse el respectivo registro domiciliario, se halló sobre una cama de madera veintitrés bolsitas de polietileno y tres bolsas de plástico transparente que contenía hierba seca, treinta y uno envoltorios de papel de revista y dos envoltorios de papel manteca, que luego de ser sometidos al análisis químico correspondiente dieron como resultado cannabis sativa-marihuana, con un peso neto de trescientos doce gramos, y pasta básica de cocaína (en adelante PBC), con un peso neto de seis punto cinco gramos. También fue encontrado en el interior de un cajón de madera un revólver marca Fojas Taurus S. A.-Palegre Brasil, que portaba como munición un cartucho calibre 38 en regular estado de conservación.

TERCERO. Que el literal "e", del inciso veinticuatro, del artículo dos, de la Constitución Política del Estado, reconoce la garantía fundamental de la presunción de inocencia, según la cual solo puede emitirse una



27

sentencia condenatoria cuando el despliegue de una actividad probatoria suficiente y eficiente genere en el juzgador certeza plena de la responsabilidad penal del procesado; así, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido del derecho a la presunción de inocencia comprende "que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar tal presunción"¹.

CUARTO. Que en cuanto al recurso impugnatorio interpuesto por el procesado Rodríguez Flores, se aprecia que no entraña ninguna discusión probatoria el hallazgo de marihuana, ketes de PBC y un arma de fuego, la misma que fue incautada en el interior de la habitación a la que ingresó el procesado Franklin Rodríguez Flores, tras huir de los efectivos policiales, lo que constituye punto de conflicto probatorio a evaluar en la vinculación del procesado Rodríguez Flores, y la promoción o favorecimiento de dichas sustancias tóxicas y tenencia ilegal de armas. Que, al respecto, evaluada la sentencia impugnada conjuntamente con la prueba actuada, se aprecia que esta resulta insuficiente para enervar la presunción de inocencia del procesado.

QUINTO. Que del estudio de autos se advierte que los cargos efectuados por el Ministerio Público, así como la decisión condenatoria impugnada, tienen como fundamento haber intervenido al procesado Franklin Rodríguez Flores en el interior de la

¹ Ver sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los expedientes números 10107-2005-HC/TC de fecha 18-01-2006, fundamento jurídico N.º 5; y 618-2005-HC/TC de fecha 08-03-2005, fundamento jurídico N.º 22.



habitación número tres, del inmueble ubicado en la calle Manuel de Fuentes Chávez número doscientos seis, en Surco, a la cual ingresó cuando huía de la persecución policial y en la que halló la droga y el revólver decomisado; no obstante, el Colegiado no ha efectuado un análisis probatorio minucioso de los demás elementos de prueba, que permitan corroborar o desvirtuar la inocencia del antes mencionado, advirtiéndose que el procesado Franklin Rodríguez Flores, tanto a nivel policial, en presencia del representante del Ministerio Público, judicial y en el juicio oral –véase folios veintiuno, noventa y ocho, y doscientos sesenta y nueve, respectivamente–, ha sido persistente en alegar su inocencia señalando que su presencia en el lugar de los hechos fue circunstancial, puesto que se encontraba con un grupo de personas desconocidas con la finalidad de consumir drogas, instantes en las que llegaron unos policías y al ver que todos se daban a la fuga procedió a hacer lo mismo. Ingresó, entonces, a un callejón del cual vio salir de un cuarto a dos personas, entre ellas a su proveedor para el consumo de las sustancias ilícitas, conocido como Hulk, optando por ingresar a la habitación por encontrarse la puerta abierta.

SEXTO. Que la declaración del procesado Rodríguez Flores se condice con: **a)** La versión de su coprocesado Ronald Hernán Aguilar Román –absuelto por esta misma intervención–, quien señaló que lo vio por primera vez ese día y como consumidor de drogas, cliente del mismo comercializador de drogas –Hulk–, brindando las mismas características físicas que el procesado proporcionó. **b)** Acta de registro personal efectuado a Franklin Rodríguez Flores, obrante a folios veintiuno, en la que se verifica no se le halló en posesión de sustancia ilícita alguna. Además, su condición de consumidor se encuentra acreditada con: **i)** Constancia del centro de rehabilitación Casa de Jesús, obrante a folios cincuenta, en la que se aprecia que el procesado estuvo en rehabilitación por el término de ocho meses, por el consumo de drogas. **ii)** Examen Toxicológico-Dosaje Etilico-Sarro Ungueal N.º 13342/11, obrante a folios ciento treinta y



cuatro, tomado el mismo día de la intervención que dio positivo para el consumo de cocaína.

SÉPTIMO. Por otro lado, cabe tener en cuenta que la droga, como se ha señalado, no fue hallada en poder del procesado sino en el inmueble al que este ingresó frente a la persecución policial, su vínculo con el inmueble no se ha acreditado en autos –es decir, que haya sido alquilado por este o sea de su propiedad–, antes bien, el procesado ha presentado pruebas que acreditan un domicilio distinto, y si bien no es coetáneo a la intervención, no existe contraprueba de cargo que desvirtúe tal ubicación de residencia, más aún cuando en autos este ha acreditado domiciliar en la calle Manuel de la Fuente, cuadra uno, y si bien estos datan del año dos mil ocho, ello no le resta credibilidad a la luz de las demás pruebas glosadas, por lo que es del caso absolverlo.

OCTAVO. Por lo demás, asentado que el procesado fue perseguido sin solución de continuidad hasta el interior del inmueble, y no se le vio guardando o arrojando la droga con lo cual cabe estimar que la droga se encontraba con anterioridad guardada en dicho domicilio. Resulta absurdo que ante una persecución policial este haya conducido a los efectivos policiales al ambiente donde se guardaba la droga.

NOVENO. Así mismo, es pertinente en cuenta que los efectivos policiales si bien frente al estado de persecución se encontraban autorizados para allanar el inmueble y capturar al sujeto, ello no los habilita a efectuar registro alguno en el mismo, sin la seguridad que este constituye el domicilio del perseguido (habiendo advertido que ingresó cuando la puerta se encontraba abierta).

DÉCIMO. En consecuencia, al no haberse acreditado vinculación entre el procesado y el inmueble donde se encontró la droga y el



30

arma de fuego producto de un registro que vulnera derechos fundamentales, no es posible atribuirle la pertenencia de estos bienes delictivos al procesado y, consecuentemente, desvirtuar su tesis probada de consumidor. Por lo que el recurso impugnatorio debe ser estimado y así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos cuarenta y cinco, de fecha nueve de octubre de dos mil trece, que condenó a FRANKLIN RODRÍGUEZ FLORES como autor del delito contra la Salud Pública-tráfico ilícito de drogas-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas; y por el delito contra la Seguridad Pública-peligro común-tenencia ilegal de armas de fuego y munición, ambos en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad efectiva, doscientos días multa; y fijó en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado; con lo demás que contiene. **REFORMÁNDOLA**, absolvieron a FRANKLIN RODRÍGUEZ FLORES de la acusación fiscal formulada en su contra como autor de los delitos contra la Salud Pública-tráfico ilícito de drogas-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas; y por el delito contra la Seguridad Pública-peligro común-tenencia ilegal de armas de fuego y munición, ambos en agravio del Estado. **MANDARON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados por estos hechos imputados al aludido encausado, y se archive definitivamente el presente proceso. **ORDENARON** la inmediata libertad del imputado, siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención emanado por autoridad competente;



en consecuencia, **OFÍCIESE** vía fax, a fin de concretar la libertad del imputado, a la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPUSIERON** se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede suprema. Interviene el señor juez supremo Loli Bonilla, por licencia del señor juez supremo Salas Arenas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA


BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

LOLI BONILLA

BA/bml

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yurianiqa Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA